

MATERIA CIVIL

SEXTA SALA CIVIL

MAGISTRADOS

LICS. DELIA ROSEY PUEBLA, FRANCISCO JOSÉ HUBER
OLEA CONTRÓ Y EDMUNDO VÁSQUEZ MARTÍNEZ,
POR MINISTERIO DE LEY.

PONENTE

MGDA. DELIA ROSEY PUEBLA.

Recurso de apelación interpuesto por las partes actora y demandada, en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil, saneamiento por evicción.

SUMARIO: SANEAMIENTO POR EVICCIÓN. ACCIÓN PARA SU PROCEDENCIA. El artículo 2119 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que la acción para que proceda el saneamiento para el caso de evicción, se da cuando el adquirente es privado total o parcial por sentencia ejecutoria en razón de algún derecho anterior a la adquisición; lo que en la especie aconteció que el quejoso, quien persona diversa al actor en el presente juicio obtuvo la protección y el amparo de la justicia federal para efecto de que se dejara insubsistente primero, el emplazamiento practicado a dicha persona y como consecuencia de ello, también la adjudicación que se hizo a la Institución de crédito respecto del inmueble materia del presente juicio; en virtud de la cual la parte actora acreditó haber sido priva-

do de manera total de su bien inmueble materia de compraventa, en razón de la existencia de un mejor derecho que el suyo y por tanto resulta fundada su acción de saneamiento por evicción, criterio que se robustece con la tesis de jurisprudencia cuya voz es del tenor siguiente: "EVICCIÓN. PARA LA CONDENA AL SANEAMIENTO POR DICHA HIPÓTESIS, BASTARÁ DEMOSTRAR QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN EL ADQUIRIENTE DE UN BIEN O DERECHO LO PERDIÓ TOTAL O PARCIALMENTE POR LA DECLATORIA DE EXISTENCIA DE UN MEJOR DERECHO QUE EL SUYO."

Ciudad de México, veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos, los autos del toca número ^{***}/2017, para resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes actora y demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la C. Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de esta ciudad, en los autos del juicio ordinario civil, seguido por PEDRO en contra de BANCO... a través de su liquidador SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE); y

RESULTANDO:

1. La sentencia definitiva concluyó con los siguientes puntos resolutive:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía elegida para este asunto, en donde el actor PEDRO acreditó parcialmente su acción y el demandado BANCO... a través de su liquidador, SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE) demostró parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:

SEGUNDO. Se condena a la parte demandada a través de su liquidador, a devolver a la actora o a quien legalmente represente sus derechos en el término de cinco días siguientes a aquel en que sea legalmente ejecutable el presente fallo, el precio íntegro que se dio con motivo de la compraventa materia de la controversia, y que actualmente asciende a \$57,000.00 (cincuenta y siete mil pesos 00/100M.N. (*sic*)),

más las cantidades que el accionante hubiere erogó (*sic*) con motivo de la escrituración del contrato de compraventa base de la acción, importes que se cuantificaran y acreditaran en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo; asimismo, la enjuiciada por conducto de su liquidador, tendrá que responder de los “daños y perjuicios” que se generaron al actor con motivo de la celebración del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y dos, para la adquisición del inmueble materia de la litis, “daños y perjuicios” que se traducen únicamente en el importe de los intereses que hubiere liquidado el actor por la cantidad dada en mutuo, dados los razonamientos expresados en este fallo.

TERCERO. Se absuelve a la enjuiciada de la actualización de los conceptos a que fue condenada y detallados en el párrafo que antecede.

CUARTO. Se absuelve a la parte demandada de las prestaciones marcadas con los incisos *c*) y *e*) consistentes en el pago de las mejoras realizadas al inmueble y el pago de gastos y costas generados por los juicios que se intentaron con el objeto de mantener la posesión y propiedad del inmueble controvertido.

QUINTO. No se hace condena en gastos y costas del juicio.

SEXTO. Notifíquese.

2. Inconformes las partes actora y demandada, con la sentencia definitiva antes transcrita, interpusieron recurso de apelación, mismo que les fue admitido en ambos efectos y tramitado que fue conforme a derecho, se citó a las partes para oír sentencia definitiva en base a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Las partes inconformes, expresaron como agravios los que constan en sus escritos de fechas dieciocho y veintinueve noviembre de dos mil dieciséis, mismos que se tienen aquí por reproducidos a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

II. En virtud de que la parte actora y demandada promovieron sendos recursos de apelación, se procede en primer término al estudio de los agravios hechos valer por la primera de las nombradas, lo que se hace en los términos siguientes:

El primer agravio que hace valer el actor PEDRO resulta fundado y suficiente para modificar en su parte conducente la sentencia definitiva recurrida, toda vez que de la lectura al escrito inicial de demanda se desprende, que el actor en la vía ordinaria civil, reclamó la acción de saneamiento por evicción y al efecto exhibió, entre otros documentos, la documental pública, consistente en las copias certificadas de la resolución de amparo en revisión con número ***/2013 de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Colegiado Trigésimo Segundo Circuito, de la que se advierte, que dicha autoridad confirmó la ejecutoria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, en el que concedió el amparo y protección a ROBERTO JUAN, quien fue parte demandada en el juicio Ejecutivo Mercantil, identificado con el número de expediente ***/1990, para el efecto de que se dejara insubsistente el emplazamiento practicado a dicha persona y como consecuencia de ello, que se dejara insubsistente la adjudicación que se hizo al Banco... (quien fue parte actora en dicho juicio y demandada en el juicio que ahora nos ocupa), respecto del inmueble identificado como finca número *** de la avenida José Antonio Díaz, fraccionamiento Placetas Estadio, Colima, manzana ** antes ***, con las medidas y colindancias ahí precisadas, así como la escritura respectiva de adjudicación que en su momento tiró el Notario Público número 1 de la ciudad de Colima, así también se dejó sin efectos el gravamen inscrito en el Registro Público de la Propiedad del estado de Colima a favor del BANCO... respecto del inmueble antes mencionado, de lo que se colige, que la acción que instauró el actor apelante, es la de saneamiento por evicción, pues el artículo 2119 del Código Civil para el

Distrito Federal establece que habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa, fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria en razón de algún derecho anterior a la adquisición. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia bajo el rubro:

EVICCIÓN. PARA LA CONDENA AL SANEAMIENTO POR DICHA HIPÓTESIS, BASTARÁ DEMOSTRAR QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN EL ADQUIRENTE DE UN BIEN O DERECHO LO PERDIÓ TOTAL O PARCIALMENTE POR LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UN MEJOR DERECHO QUE EL SUYO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y JALISCO) De los artículos 1948 al 1969 del Código Civil para el Estado de México promulgado el veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis (abrogado el siete de junio de dos mil dos); y 1622 a 1645 del ordenamiento estatal del mismo nombre pero para el Estado de Jalisco, se desprende que la condena al saneamiento en el caso específico de la evicción y en agravio del transferente de un bien o derecho, procederá cuando el adquirente sufra su pérdida total o parcial mediante una declaratoria de existencia de un mejor derecho que el suyo y de persona ajena, y a pesar de que el bien o derecho se hubiera transmitido de buena fe mediante contrato de compraventa, permuta, arrendamiento y, en general, por cualquier acto traslativo de dominio o de uso, pero siempre que esa declaración se encuentre en sentencia y en la cual se contenga el reconocimiento de la existencia de un mejor derecho que supere al invocado por éste, trayendo como resultado dicha pérdida total o parcial.

Época: Novena Época. Registro: 164593. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 41/2010. Página: 464

Contradicción de tesis 297/2009. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 20 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 41/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez.

De lo anterior, se concluye que la juzgadora varió la litis en el presente juicio y analizó como acción principal la reparación del daño derivado de una relación contractual que tenía con Banco por la privación física que sufrió del inmueble materia de litis —responsabilidad civil contractual— sin que él diera motivo para ello, lo que no resultó procedente, ya que se reitera, del escrito de demanda se aprecia claramente, que la acción que instauró el actor en el presente juicio, es el Saneamiento por Evicción, pues lo que el inconforme pidió con dicha acción, es el resarcimiento de la pérdida total del bien inmueble, por virtud de la declaratoria de un mejor derecho que el suyo.

Por lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que la juzgadora no entró al estudio de la acción de saneamiento por evicción en los términos en que el actor apelante la hizo valer en su escrito de demanda, esta Alzada con plenitud de jurisdicción, procede a su estudio, como más adelante se establece. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia bajo el rubro:

APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE. En el sistema procesal en que no existe reenvío, el tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo.

Precedentes: Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen XXIV, pág. 30. Amparo directo 5430/57. Abraham Razu R. 5 de junio de 1959. 5 votos. Ponente: osé Castro Estrada. Volumen XXV, pág. 65. Amparo directo 6806/58. Luis G. Durán. 13 de julio de 1959. 5 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Volumen XXVIII, pág. 55. Amparo directo 3095/58. Pinkas Goldberg. 7 de julio de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen LXII, pág. 23. Amparo directo 8352/61. Jesús Vázquez. 16 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.

Volumen LXXIII, pág. 9. Amparo directo 2238/62. José Merino Coronado. 25 de julio de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Instancia Tercera Sala Fuente: Apéndice 1985 Parte: IV Tesis: 41 Página: 107

Asimismo, la parte actora en su escrito inicial de demanda reclamó de BANCO..., a través de su liquidador SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), las siguientes prestaciones:

a) La devolución del precio íntegro que la demandada (BNCI) recibió por la venta del bien inmueble, con la debida actualización del mismo.

b) Los gastos erogados con motivo de la formalización del acto, en la cual se adquirió el inmueble materia de la evicción, con la debida actualización del mismo.

c) Las cantidades que se acreditaran con motivo de las mejoras realizadas al inmueble, con la debida actualización del mismo.

d) Las cantidades que resulten por los daños y perjuicios ocasionados, ya que para el pago del bien inmueble se solicitó un crédito con interés y garantía hipotecaria, mismo que ocasionó pagar el costo financiero de las cantidades en crédito, con la debida actualización del mismo.

e) Los gastos y costas generados con motivos de los juicios que se intentaron con el objeto de mantener la posesión y propiedad del inmueble sujeto a la evicción, con la debida actualización del mismo.

f) Los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación de este asunto.

Con fecha seis de marzo de dos mil dieciséis (fojas 9 del expediente principal), se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta y mediante escrito presentado el doce de mayo de dos mil dieciséis (foja 38 de autos), el C. Jaime, en su carácter de apoderado legal del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), en su calidad

de liquidador del Banco ... Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), contestó la demanda haciendo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes, por lo que por auto de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis (foja 91), se tuvo por contestada en tiempo la demanda, dándose vista a la contraria para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las excepciones y defensas hechas valer, hecho lo cual por auto de siete de julio del mismo año (fojas 116), se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que fueron desahogadas en auto dictado en audiencia de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis (foja 120).

Ahora bien, el actor PEDRO, a efecto de acreditar su acción, ofreció las siguientes pruebas:

1) La documental pública consistente en copia certificada del instrumento público número ... de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y dos, pasada ante la fe del licenciado Salvador Armenta Padilla, Notario Adscrito a la Notaria Pública número ** de la ciudad de Colima, documental que hace prueba plena en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y con la que acredita la operación de compra venta celebrada entre el hoy actor PEDRO, en su calidad de comprador y Banco..., en su calidad de vendedor, pactando como precio de la operación, la cantidad de \$57'000,000.00 (cincuenta y siete millones de viejos pesos 00/100 M.N.), respecto al inmueble identificado como finca marcada con el número *** de la avenida José Antonio Díaz, manzana ** del fraccionamiento Placetas Estadio, Sección Primera de la ciudad de Colima, Colima; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Colima en folio real número *****.

2) La documental pública consistente en el instrumento público número ... de fecha del quince de octubre del año mil novecientos noventa y dos, pasada ante la fe del licenciado Salvador Armenta Padilla, No-

tario Público número ** de la ciudad de Colima, documental que hace prueba plena en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y con la que acredita, la celebración del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria entre el hoy actor PEDRO y el Banco..., por la cantidad de \$57'000,000.00 (cincuenta y siete millones de viejos pesos 00/100 M/N) mismo que se destinó para la compraventa ya descrita, contrato de mutuo que quedó debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado Colima en el folio real número ****.

3) La documental pública, consistente en el certificado de libertad de gravámenes, de fecha veinte de mayo del dos mil once, documental que hace prueba plena en términos del artículo 403 del Código procesal civil y con la que acredita que el inmueble materia de la compraventa aparece registrado a nombre de actor PEDRO.

4) La documental pública consistente en el legajo de copias certificadas de la resolución de amparo indirecto con número ***/2012-II.M de fecha ocho de mayo de dos mil doce, documental que surte plenos efectos probatorios de conformidad con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que acredita que el quejoso Roberto Juan obtuvo la protección y amparo de la justicia federal, quien fue parte demandada en el juicio ejecutivo mercantil, identificado con el número de expediente ***/1990, para el efecto de que se dejara insubsistente el emplazamiento practicado a dicha persona y como consecuencia de ello, que se dejara insubsistente la adjudicación que se hizo al Banco (quien fue parte actora en dicho juicio y demandada en el juicio que ahora nos ocupa), respecto del inmueble identificado como finca número *** de la avenida José Antonio Díaz, fraccionamiento Placetas Estadio, Colima, manzana **, antes ***, con las medidas y colindancias ahí precisadas, así como la escritura respectiva de adjudicación que en su momento tiró el Notario Público número 1 de la ciudad de

Colima, así también se dejó sin efectos el gravamen inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Colima a favor del BANCO... respecto del inmueble antes mencionado.

5) La documental pública consistente en el legajo de copias certificadas de la resolución de amparo en revisión con número ***/2013 de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, documental que hace prueba plena en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal lo que acredita que dicha autoridad, confirmó la ejecutoria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Colima y por consiguiente se ordenó de nueva cuenta la cancelación de las actuaciones del juicio mercantil ejecutivo con número de expediente ***/1990 del Juzgado Primero Mercantil de Colima y, por consecuencia, todas las actuaciones y actos jurídicos emanados del juicio.

6) La documental pública consistente en cuatro impresiones de pantalla electrónica, relativas al folio real *****, documental que hace prueba plena de conformidad con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles y que acredita que actualmente el inmueble registralmente se encuentra a nombre del señor Roberto Juan, ello en virtud de lo ordenado en las ejecutorias de amparo antes mencionadas.

7) La documental pública consistente en diversos oficios números DCCM/CJC/***/2015 de fecha trece de agosto de dos mil quince, oficio DCCM/CJC/***/2015 de cinco de marzo de dos mil quince, oficio DCCM/CJC/***/2015 de dieciocho de marzo de dos mil quince, oficio DCCM/DEPAC/CP/***/16, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, mismos que fueron expedidos por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), documentales que hacen prueba plena de conformidad con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles, y que acreditan la imposibilidad de dicha dependencia para

realizar de manera administrativa el pago de saneamiento por evicción al hoy actor, así como que dicho actor de manera extrajudicial solicitó en varias ocasiones ante el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), el resarcimiento del daño causado por la evicción sufrida.

8) La documental privada consistente en la copia simple de la póliza de aplicación de pago identificada con número de póliza **** de fecha del veinte de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, documental que aunque fue objetada por la parte demandada, dicha objeción fue de manera lisa y llana, sin que el demandado ofrecida prueba alguna para acreditar tal objeción, por lo que la misma surte plenos efectos probatorios, de conformidad con el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles y con la que acredita, que en la fecha mencionada, el hoy actor efectuó un pago por la cantidad de \$111,030.83 (ciento once mil treinta pesos 83/100 M.N.), derivado del préstamo hipotecario que se obtuvo del Banco...

9) La documental privada consistente en diversas impresiones de correos electrónicos dirigidos a funcionarios del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), documental que aunque fue objetada por la parte demandada, dicha objeción fue de manera lisa y llana, sin que el demandado ofrecida prueba alguna para acreditar tal objeción, por lo que la misma surte plenos efectos probatorios, de conformidad con el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles y con la que acredita, la insistencia del hoy actor, respecto a la reparación del daño por la vía extrajudicial.

10) Documental privada, consistente en el avalúo de fecha veintitrés de julio del dos mil catorce, respecto al inmueble materia de la compraventa, documental a la que no es procedente concederle valor probatorio, ya que de la documental en cuestión se advierte, que dicho avalúo fue emitido por el ingeniero JOSÉ LUIS, quien es tercero ajeno al juicio, por lo que dicha documental sólo tiene valor indiciario y para su perfec-

cionamiento se requería de la ratificación de su emisor ante la presencia judicial, lo que no sucedió. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis, bajo el rubro:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. VALOR PROBATORIO. Las documentales privadas ofrecidas en juicio y no objetadas por la contraparte, tienen el valor de un mero indicio, pues al haber sido expedidas por un tercero ajeno a juicio, no reúnen la calidad propiamente de documentos privados a que se refieren los artículos 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sino de testimoniales rendidas en forma irregular en los términos consignados en el artículo 339 del mismo ordenamiento legal, que necesitaban para su perfeccionamiento de la ratificación de su emisor ante la presencia judicial, en razón de que los documentos privados que regulan los preceptos citados en primer término, sólo pueden ser los firmados o formados por las partes contendientes en el juicio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Octava Época. Registro: 226942. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 227

Amparo en revisión 825/89. Virginia Carbajal Jaimes. 6 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Ponce Farías. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón.

Ahora bien, la parte demandada ofreció como pruebas, las siguientes:

Las documentales públicas que también fueron exhibidas por su contrario, consistentes en los oficios números DCCM/CJC/***/2015 de cinco de marzo de dos mil quince; oficio DCCM/CJC/***/2015 de dieciocho de marzo de dos mil quince; oficio DCCM/CJC/***/2015 de fecha

trece de agosto de dos mil quince, oficio DCCM/DEPAC/CP/***/16, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, oficio CJB/DEBI/DCB/***/2016 de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, mismos que fueron expedidos por diversos funcionarios del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), documental que hace prueba plena en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si bien con tales documentales se acredita la imposibilidad de dicha dependencia para realizar el pago de saneamiento por evicción al actor de manera administrativa, así como que en dicha dependencia no se encontraron antecedentes de la compraventa referida por el actor, cierto es también, que tal circunstancia no implica que el inmueble que refiere el actor en su demanda, no haya sido transferido al SAE, como lo pretende hacer valer el hoy demandado, ya que el propio Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) al contestar la demanda reconoció expresamente que a la fecha tiene la representación —liquidador— del BANCO... en virtud de la liquidación de este último, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 transitorio de la Ley Federal de la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, que establece, que: “Los mandatos y demás operaciones que hasta antes de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, tenga encomendados el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito, se entenderán conferidos al SAE...”, de lo que se colige, que dicho demandado en la actualidad es quien vela y responde de todos los derechos y obligaciones del banco que fue declarado en liquidación.

La documental pública consistente en las copias certificadas del convenio de cesión de derechos y obligaciones a título gratuito que celebran por una parte BNCI (en liquidación) y el SAE, el veintinueve de agosto de dos mil ocho, con efectos al treinta y uno de agosto del mismo año, documental que hace prueba plena en términos del artículo

403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y con la que acredita, que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), no recibió la transferencia del inmueble que refiere el actor como finca marcada con número ***, de la avenida José Antonio Díaz, manzana **, del fraccionamiento Placetas Estadio, sección primera de la ciudad de Colima, Colima; sin embargo, ello no implica que el hoy demandado no cuente con legitimación pasiva en la causa en el presente juicio, puesto que el propio demandado al dar contestación a la demanda reconoció expresamente que a la fecha tiene la representación —liquidador— del Banco..., por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 transitorio de la Ley Federal de la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, dicho demandado se encuentra legitimado para responder por los conceptos que reclama el accionante en el presente juicio, ya que en la actualidad es quien vela y responde de todos los derechos y obligaciones del banco que fue declarado en liquidación

La documental consistente en la copia del *Diario Oficial de la Federación* de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, acredita que en dicha fecha el FIDELIQ fue nombrado liquidador del Banco...; sin embargo, como ya quedó precisado en el párrafo que antecede, el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE) al contestar la demanda reconoció expresamente que a la fecha tiene la representación —liquidador— del BANCO... en virtud de la liquidación de este último, por lo que, dicho demandado se encuentra legitimado para responder de los conceptos que reclama el accionante en el presente juicio y por tanto, las documentales en mención, resultan insuficientes para acreditar que el demandado hoy apelante, no tiene legitimación pasiva en la causa.

La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, no favorecen los intereses de su oferente, ya que el SERVICIO DE

ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE) al contestar la demanda reconoció expresamente que a la fecha tiene la representación —liquidador— del BANCO... en virtud de la liquidación de este último y por tanto, es el propio demandado quien debe responder por los conceptos reclamados por su accionante.

Enseguida, se procede al estudio de las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada, lo que se hace como sigue:

Las excepciones marcadas con las letras A y B, se estudian de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, ya que las hace consistir básicamente en el hecho de que carece de la falta de legitimación pasiva en la causa, ya que no recibió la transferencia del inmueble que refiere el actor como finca marcada con número ***, de la avenida José Antonio Díaz, manzana **, del fraccionamiento Placetas Estadio, sección primera de la ciudad de Colima, Colima; resultan infundadas, ya que el propio demandado al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, reconoció expresamente que a la fecha tiene la representación —liquidador— del Banco..., por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 transitorio de la Ley Federal de la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, dicho demandado se encuentra legitimado para responder por los conceptos que reclama el accionante en el presente juicio, ya que en la actualidad es quien vela y responde de todos los derechos y obligaciones del banco que fue declarado en liquidación.

La excepción de falta de acción y derecho y la de *sine actione agis*, se estudian en su conjunto dada la íntima relación que guardan entre sí, mismas que resultan infundadas, toda vez que el derecho de la parte actora para reclamar en la acción de saneamiento por evicción, las prestaciones que refiere, deviene de la resolución de amparo en revisión con número ***/2013 de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Colegiado Trigésimo Segundo Circuito, en la que dicha

autoridad confirmó la ejecutoria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima y por consiguiente se ordenó de nueva cuenta la cancelación de las actuaciones del juicio mercantil ejecutivo con número de expediente ***/1990 del Juzgado Primero Mercantil de Colima y por consecuencia todas las actuaciones y actos jurídicos emanados del juicio, entre los que se encuentran la celebración de los contratos de compraventa y mutuo con interés y garantía hipotecaria, ambos de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y dos, celebrados entre el actor PEDRO y Banco..., mismos que constan en los instrumentos notariales números *** y *** respectivamente.

Por todo lo anterior y valorados que fueron los medios probatorios aportados por las partes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se concluye, que la parte actora acreditó haber sido privado de manera total del bien inmueble materia de la compraventa, en razón de la existencia de un mejor derecho que el suyo y por tanto, resulta fundada su acción de Saneamiento por Evicción y en consecuencia se debe condenar a la parte demandada Banco... a través de su liquidador, Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), a la devolución del precio íntegro que la demandada Banco..., recibió por la venta del bien inmueble, esto es, la cantidad de \$57'000,000.00 (cincuenta y siete millones de viejos pesos 00/100 M.N.) y que actualmente asciende a la cantidad de \$57,000.00 (cincuenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), lo anterior en razón del Decreto que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, cantidad que deberá cubrir en el término de cinco días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución.

No es procedente la actualización de la devolución del precio íntegro que la demandada ... recibió por la venta del bien inmueble como lo

reclamó el actor, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2127 del Código Civil para el Distrito Federal, la actualización que alude el apelante, sólo procede en aquellos casos en que el enajenante haya procedido de mala fe, lo cual en la especie no quedó acreditado por el actor, con medio de prueba alguno, por tanto, al presente asunto le resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 2126 del ordenamiento legal en cita, que regula los supuestos cuando el que enajenó hubiere procedido de buena fe, mismas que señala lo siguiente: “Que si el que enajenó hubiere procedido de buena fe, estará obligado a entregar al que sufrió la evicción: I. El precio íntegro que recibió por la cosa. II. Los gastos causados en el contrato, si fueren satisfechos por el adquirente; III. Los causados en el pleito de evicción y en el saneamiento; IV. El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vencedor satisfaga su importe.”, sin que de tal normativo se advierta obligación para la parte demandada, por cuanto a devolver el precio íntegro que recibió por la cosa, con la actualización que alude el actor en su escrito de demanda.

Es procedente condenar a la parte demandada Banco..., a través de su liquidador, Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), a pagar al actor PEDRO, los gastos erogados con motivo de la formalización del acto en el cual se adquirió el inmueble materia de la evicción, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia, previo el incidente correspondiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 2126 del Código Civil para el Distrito Federal, sin que resulte procedente la actualización que alude el actor, lo anterior atento a lo razonado en el párrafo que antecede.

Se condena a la parte demandada Banco..., a través de su liquidador, Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), a pagar al actor PEDRO, las cantidades que resulten con motivo de las mejoras realizadas al inmueble materia de la compraventa, lo anterior atento lo

establecido en la fracción III del ya aludido artículo 2126 del Código Civil, cantidades que se cuantificarán en ejecución de sentencia previo el incidente respectivo, sin que al caso resulte procedente la actualización que refiere el actor, atento lo razonado en párrafos que anteceden.

Se condena a la parte demandada Banco..., a través de su liquidador, Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), a pagar al actor PEDRO, los gastos generados en el pleito de evicción, reclamados por el actora bajo el inciso *e*) de su escrito inicial de demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 2126 del Código Civil para el Distrito Federal, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia previo el incidente correspondiente, sin que resulte procedente la actualización que alude el actor, lo anterior ante a lo razonado en párrafos que anteceden.

No es procedente condenar a la parte demandada Banco..., a través de su liquidador, Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), a pagar al actor, los daños y perjuicios que reclama en el inciso *d*) de su escrito inicial, ya que no acreditó con medio de prueba alguno, cuales son los daños y perjuicios que le ocasionó el haber solicitado el crédito con interés y garantía hipotecaria que alude.

No es procedente condenar a la parte demandada al pago de gastos y costas en la Primera Instancia que reclama el actor en el inciso *f*) de su escrito de demanda, ya que no se da ninguna de la hipótesis del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En consecuencia, la sentencia definitiva recurrida debe quedar en los términos que mas adelante se establecerán.

El segundo agravio que hace valer el actor, resulta infundado, toda vez que lo relativo a la actualización de la devolución del precio íntegro del inmueble materia de la compraventa que alude el apelante, ya fue materia de análisis en el primer agravio, el apelante deberá estarse a lo ahí resuelto.

Los agravios que hace valer la parte demandada hoy apelante en el sentido de que ni el contrato de compraventa, ni el contrato de mutuo base de la acción, fueron recibidos o registrados en administración, por lo que, señala dicho inconforme, que con tales documentales demuestra su falta de legitimación pasiva en la causa, resultan infundados, debiendo estarse a lo resuelto en párrafos que anteceden.

Por cuanto a que la Juez no valoró las pruebas que alude el apelante, consistentes en diversos oficios emitidos por el SAE, así como la documental consistente en la copia del *Diario Oficial de la Federación* de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, que ofreció al dar contestación a la demanda, deberá estarse al análisis que esta Sala realizó respecto de las pruebas de la apelante.

Por otra parte, el argumento del apelante por cuanto a que el contrato de compraventa y el contrato de mutuo base de la acción, fueron celebrados el quince de octubre de mil novecientos noventa y dos, por lo que las operaciones anteriores al veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, fueron parte de la responsabilidad como liquidador de otrora FIDELIQ, pues en el área de Comercialización de Bienes Inmuebles del SAE, ni en el área de Residuales del Banco se localizó antecedente alguno relacionado con el inmueble, ni con la operación que refiere la actora, resulta infundado, toda vez que por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se ordenó la disolución y liquidación del Banco..., designándose como liquidador al Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito, también lo es, que por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el diecinueve de diciembre de dos mil dos, se expidió la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y que en su artículo 8º transitorio, primer párrafo se estableció lo siguiente:

Los mandatos y demás operaciones que hasta antes de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, tenga encomendados el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito, se entenderán conferidos al SAE, salvo que dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha indicada, el mandante o quien haya girado las instrucciones correspondientes manifieste por escrito ante el SAE su voluntad de dar por concluido el mandato. Así mismo, los recursos financieros, humanos y materiales asignados al citado Fideicomiso, pasarán a formar parte del patrimonio del SAE.

Por lo que resulta incuestionable que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) es el actual liquidador del Banco..., y, por tanto, sí tiene legitimación pasiva en la causa, como liquidador del Banco, en el presente juicio; de ahí que las excepciones A y B hechas valer por JAIME, en su carácter de apoderado legal del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), en su carácter de liquidador del Banco, resultan infundadas.

Por cuanto a que el contrato de compraventa y el contrato de mutuo exhibidos como base de la acción, así como las copias certificadas de la resolución de amparo indirecto número ***/2012-II-M de fecha ocho de mayo de dos mil doce y la resolución de amparo en revisión con número ***/2013 de dieciséis de mayo de dos mil catorce, no demuestran que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, haya recibido la transferencia del inmueble que refiere la actora, ni derecho sobre la hipoteca que refiere, resulta infundado, debiendo estarse el apelante a lo resuelto en las excepciones marcadas con las letras A y B de esta sentencia.

Por cuanto a que del escrito inicial de demanda se desprende, que el actor hizo valer la acción de saneamiento por evicción y no la reparación del daño, como lo resolvió la *a quo*, resulta fundado y suficiente, debiendo estarse el apelante a lo resuelto en esta sentencia.

Por cuanto a que el hoy apelante no recibió en administración por parte del Banco..., ni de FIDELIQ el inmueble adquirido por el actor, resulta infundado, debiendo estarse el inconforme a lo resuelto en esta sentencia.

En consecuencia, es procedente revocar la sentencia definitiva recurrida, para quedar como sigue:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía elegida para este asunto, en donde el actor PEDRO acreditó parcialmente su acción de saneamiento por evicción y el BANCO... a través de su liquidador, SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN (SAE) no acreditó sus excepciones y defensas, en consecuencia:

SEGUNDO. Se condena a la parte demandada a través de su liquidador SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), a devolver al actor PEDRO o a quien legalmente sus derechos represente, la cantidad de \$57'000,000.00 (cincuenta y siete millones de viejos pesos 00/100 M.N.) y que actualmente asciende a la cantidad de \$57,000.00 (cincuenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que deberá cubrir en el término de cinco días siguientes a aquel en que sea legalmente ejecutable el presente fallo.

TERCERO. Se condena a la parte demandada BANCO..., a través de su liquidador, SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), a pagar al actor PEDRO los gastos erogados con motivo de la formalización del acto, en el cual se adquirió el inmueble materia de la evicción, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia previo el incidente correspondiente.

CUARTO. Se condena a la parte demandada BANCO..., a través de su liquidador, SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), a pagar al actor PEDRO, las cantidades que resulten con motivo de las mejoras realizadas al inmueble materia de la compraventa, cantidades que se cuantificarán en ejecución de sentencia previo el incidente respectivo.

QUINTO. Se condena a la parte demandada BANCO..., a través de su liquidador, SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), a pagar

al actor PEDRO, los gastos generados en el pleito de evicción, reclamados por el actor bajo el inciso *e*) de su escrito inicial de demanda, lo que se cuantificará en ejecución se sentencia previo el incidente correspondiente.

SEXTO. Se absuelve a la parte demandada BANCO..., a través de su liquidador, SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), de la actualización que reclama bajo los incisos *a*), *b*), *c*) y *e*) del escrito inicial de demanda.

SÉPTIMO. Se absuelve a la parte demandada BANCO..., a través de su liquidador, SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), del pago de los daños y perjuicios que reclama en el inciso *d*) de su escrito inicial.

OCTAVO. No se hace condena en gastos y costas en la primera instancia.

NOVENO. Notifíquese.

III. Por no encontrarse el presente asunto dentro de los supuestos de la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena a las partes en esta Segunda Instancia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Resultó fundado y suficiente el primer agravio hecho valer por el apelante actor e infundado el segundo agravio hecho valer.

SEGUNDO. Resultaron fundados los agravios hechos valer por el demandado por cuanto a la acción hecha valer por el actor e infundados los agravios por cuanto a la falta de legitimación pasiva en la causa hecha valer por el demandado.

TERCERO. Se revoca la sentencia definitiva recurrida, para quedar en los términos establecidos en la parte final del considerando segundo de la presente resolución.

CUARTO. No se hace especial condena en costas a las partes en esta segunda instancia.

QUINTO. Notifíquese con testimonio de la presente resolución, hágase conocimiento de la *a quo* y hecho que sea archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sexta Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Delia Rosey Puebla, Francisco José Huber Olea Contró y Edmundo Vásquez Martínez, por Ministerio de Ley; siendo ponente la primera de los nombrados, ante el C. Secretario de Acuerdos, licenciado Juan Ulloa Cruz, quien autoriza y da fe.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO EN MATERIA CIVIL DE PROCESO ORAL

JUEZ

MTRA. MINERVA TANIA MARTÍNEZ CISNEROS.

Sentencia definitiva dictada en materia civil, declarando judicialmente la nulidad del acto por fallecimiento.

SUMARIO: NULIDAD DEL ACTO. PODER Y MANDATO DEJAN DE TENER EFECTOS AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO. De conformidad con el artículo 2595 fracción III del Código Civil de la Ciudad de México, que a la letra señala: “El mandato termina: III. Por la muerte del mandante o mandatario”, esto consiste en la inexistencia del vínculo o nexo jurídico entre las partes al momento de la celebración del contrato; siendo que la nulidad de un acto puede invocarse por cualquier interesado y en el caso a estudio invocaron la nulidad de la escritura de compraventa, ya que el poder y mandato habían terminado dejando de surtir efectos jurídicos al momento del fallecimiento del mandante. Situación que se robustece con lo dispuesto en el articulado 1801 de la ley en comento, que dispone que ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.

Ciudad de México, veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS, los autos para resolver en sentencia definitiva el juicio oral civil, promovido por ALFONSO, en contra de ISABEL e ILEANA ABI-

GAIL y LITISCONSORTES SANDRA ISABEL y MARCO ANTONIO,
expediente número ***/2016; y

RESULTANDO

1. Por escrito presentado con fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección de Salas del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad de México, y remitido a este Juzgado al día hábil siguiente, la parte actora ALFONSO, por su propio derecho, demandó en la vía oral civil de los codemandados ISABE e ILEANA ABIGAIL y litisconsortes SANDRA y MARCO ANTONIO, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

... 1. La declaración judicial de que el suscrito tiene dominio sobre la fracción del inmueble enclavado en el predio ubicado en Calle Juan A. Mateos ***, de la colonia Obrera de la delegación Cuauhtémoc, C.P. 06800, de esta Ciudad con los siguientes linderos y medidas:

Al Norte 3.76 metros con el predio de mi propiedad Juan A. Mateos número ***, Colonia Obrera, al sur 3.76 metros linda con calle Juan A. Mateos, al Oriente 9.2 metros linda con el predio de mi propiedad Juan A. Mateos número ***, colonia Obrera y al Poniente 9.2 linda con el predio de mi propiedad Juan A. Mateos número ***, colonia Obrera.

Con una superficie total aproximada de 34.79 metros cuadrados.

2. Como consecuencia de lo anterior, la condena a las demandadas a la desocupación inmediata y entrega al suscrito de la fracción del inmueble enclavado, en el predio ubicado en calle Juan A. Mateos ***, de la colonia Obrera, de la delegación Cuauhtémoc, C.P. 06800, en esta Ciudad con los siguientes linderos y medidas:

Al Norte 3.76 metros linda con el predio de mi propiedad Juan A. Mateos número ***, colonia Obrera, al sur 3.76 metros linda con Calle Juan A. Mateos, al

Oriente 9.2 metros linda con el predio de mi propiedad Juan A. Mateos número ***, colonia Obrera y al Poniente 9.2 metros linda con el predio de mi propiedad Juan A. Mateos número ***, colonia Obrera con una superficie total aproximada de 34.79 metros cuadrados con sus frutos y accesiones.

3. La condena a las demandadas al pago de daños y perjuicios ocasionados al suscrito y los que se sigan ocasionando en el inmueble objeto de la presente demanda que son consecuencia de la ilegal ocupación que ejerce en mi propiedad, cuyo monto será determinado a juicio de peritos en el incidente correspondiente.

4. La condena a las codemandadas al pago de gastos y costas, que origine el presente juicio y los incidentes que se deriven del mismo.... (*sic*)

Fundó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que expresó en su referido escrito, mismos que se tienen por reproducidos en su integridad, como si estuvieran insertados a la letra.

2. Mediante auto de fecha once de mayo de dos mil dieciséis (fojas 11 a 14 de autos), se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuestas, y se ordenó emplazar y correr traslado a las enjuiciadas ISABEL e ILEANA ABIGAIL lo que se realizó mediante diligencias de fechas diecinueve de mayo y veintitrés de Junio del año próximo pasado, practicada por el C. Secretario Actuario adscrito a este juzgado, actuaciones que obran a fajas 22 y 81 de autos, (anverso y reverso) y en proveídos de fechas quince de junio y diecinueve de agosto del año pasado, se mandó llamar como LITISCONSORTES SANDRA y MARCO ANTONIO; mediante escritos presentados con fechas uno de Junio y cinco Julio de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección de Salas del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad de México, y remitido a éste juzgado al día hábil siguiente, es decir, el dos de Junio y seis de Julio del año próximo pasado, las codemandadas ISABEL SILVA e ILEANA ABIGAIL y LITISCONSORTE SANDRA, por su propio derecho dieron

contestación a la demanda entablada en su contra (fojas de la 30 a la 40 y de la 90 a la 101 de constancias), oponiendo las excepciones y defensas que estimaron convenientes y reconviniendo a la parte actora en el principal, las siguientes prestaciones:

... A). La declaración judicial que decrete la nulidad de la Escritura Pública no. cincuenta y dos mil ciento ochenta y siete, de fecha 19 de diciembre del año 2003, mediante la cual certifico y dio fe pública de la venta, celebrada entre el señor Alfonso y el mandatario y representante legal de la señora María Teresa, propietaria del inmueble ubicado en la calle de Juan A. Mateos número 102, colonia Obrera, delegación Cuauhtémoc, código Postal 06800, en esta Ciudad de México.

B). La declaración Judicial que decrete que la venta del inmueble antes referido no surten sus efectos jurídicos.

C). El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine hasta su total solución... (sic)

Derivado que le fue notificada a la parte actora en el principal la reconvención mediante comparecencias de fechas siete de Junio y doce de Julio de dos mil dieciséis, mediante escritos presentados los días veinte de Junio y dos de Agosto de dos mil dieciséis dio contestación a la demanda reconvencional oponiendo las excepciones y defensas que considero pertinentes y por lo que hace al LITISCONSORTE MARCO ANTONIO, en proveído de fecha doce de Enero de dos mil diecisiete, se le tuvo por precluido su derecho para contestar.

Con fecha veinticinco de Enero de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia preliminar, en la que se realizó la depuración del procedimiento, así como las etapas que establece el artículo 1000 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad de México, admitiéndose las pruebas, que conforme a derecho ofrecieron ambas partes; por lo que, con fecha veintidós de Febrero del año en curso, se celebró la au-

diencia de juicio, a que refiere el artículo 1006 del código en comento, en la que se desahogaron las pruebas que fueron legalmente admitidas, hecho que fue, se declaró el presente asunto visto y se dictó en ese acto la sentencia definitiva que en derecho corresponde, la que se pronuncia en este momento bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. La suscrita Juez es competente para conocer y decidir el presente juicio en virtud de la jurisdicción concurrente, de conformidad con lo prescrito por el artículo 104, fracción II, constitucional, así como 71 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad de México.

II. Teniendo en consideración que la presente resolución se dicta con estricto apego a Derecho, conforme a los artículos 14 y 17 de la Constitución respetando las garantías judiciales, a que hace referencia la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, específicamente en su artículo 8o. que señala: “...Artículo 8o. Garantías Judiciales: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; además de atender a los principios que rigen a los procesos orales, siendo éstos: oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, de conformidad con el artículo 971 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad de México.

III. En cuanto a la vía intentada, la oral civil, es la procedente de conformidad con lo que establece el artículo 96o. del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad de México, ya que toda contienda que

no tenga señalada tramitación especial, como en el caso que nos ocupa, debe tramitarse en la presente vía en consecuencia, es de reiterarse la procedencia de la vía oral civil.

IV. Por cuestión de método se procede a analizar la legitimación en la causa, invocada por el actor principal, demandado en la reconvención, al producir la contestación a la reconvención manifestó que: "...carece de personalidad y capacidad activa en la causa y en el proceso para pedir la nulidad de la compraventa del inmueble materia de la litis..." (sic)

Se declara infundada dicha excepción, en virtud de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad de México, establece que: "...sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario. podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el ministerio público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales..." y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2224 y 2226 del Código para esta Ciudad de México, establece que la nulidad por falta de consentimiento como es el caso, puede ser invocada por cualquier interesado, y en el caso a estudio, ésta se invocó por las CC. ISABEL e ILEANA ABIGAIL y litisconsorte SANDRA, razón por la cual se encuentran legitimadas para ejercitar la nulidad de la compraventa, de fecha ** diecinueve de diciembre de dos mil tres, pues poseen la fracción del inmueble litigioso.

V. Hecho el análisis de la legitimación, por cuestión de método se entra al estudio de la acción reconvencional, ya que a través de ella se reclama la nulidad de la escritura pública número *** de fecha diecinueve de diciembre de dos mil tres, y que es el documento base de la acción principal.

Ahora bien, la acción de nulidad se contempla en los artículos 2224 al 2242 del Código Civil para esta Ciudad de México, que a saber disponen:

... ARTÍCULO 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

ARTÍCULO 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

ARTÍCULO 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad de ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

ARTÍCULO 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos...

Las actoras reconventionistas ISABEL e ILEANA ABIGAIL y litisconsorte SANDRA fundan su acción de nulidad, en' los siguientes argumentos:

Que el demandado reconventional compró el inmueble materia de este juicio, compraventa que se formalizó mediante instrumento notarial número **** de fecha diecinueve de Diciembre de dos mil tres, tirado ante la fe del Notario Público número 37 de esta Ciudad de México, en el cual se advierte en la cláusula primera, que: "... La Señora María Teresa Canales Rodríguez vende" foja (13) y en la certificación No. VIII que realiza el Notario dice VIII "Que el representante de la señora... ... deriva de la escritura pública número diez mil noventa y siete de fecha 25 de marzo de 1987...", foja (5)... documento que corre agregado

al apéndice con la letra G, de la cual se desprende que: “CERTIFICO: que el señor MARCO ANTONIO, me acreditó su carácter de apoderado de la señorita MARÍA TERESA...” ...hago constar: EL PODER GENERAL IRREVOCABLE que otorga la señorita MARÍA TERESA..., siendo que cuando el apoderado legal y mandatario vendió en representación y con la autorización de la propietaria el inmueble materia de la litis, el día diecinueve de enero de dos mil tres, ésta ya habían fallecido el día dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y ocho, por lo que señalan que el poder y mandato ya había terminado y dejó de surtir efectos jurídicos al momento de su fallecimiento, de conformidad con el artículo 2595 del Código Civil, que refiere que el mandato termina por muerte del mandante o mandatario, por lo que la venta celebrada entre el hoy actor, el mandatario y representante de la C. MARÍA TERESA, no puede surtir efectos jurídicos frente a terceros, ni mucho menos con dichas actoras reconvencionistas, por lo cual solicitan se decretara su nulidad, lo que se refuerza con los artículos 1801 y 1802 del Código Civil para esta Ciudad de México, que más adelante ser analizaran.

Por su parte, el demandado reconvencionista, actor en el principal, al producir la contestación a la reconvención, negó el derecho de las actoras reconvencionistas para solicitar la nulidad, ya que mencionó que la compraventa del inmueble satisfizo las formalidades establecidas ya que dice fue perfecta y pública desde el año dos mil tres.

Es así como quedó fijada la litis.

VI. Del análisis de las pruebas relativas a la escritura pública número *** de fecha diecinueve de diciembre de dos mil tres otorgada ante el Notario Público número 37 de la Ciudad de México, se desprende la formalización del contrato de compraventa celebrado entre ALFONSO en su carácter de *comprador* y MARÍA TERESA en su carácter de *vendedora* y representada en ese acto por MARCO ANTONIO, respecto del inmueble ubicado en calle Juan A. Mateos número ***, colonia

Obrera, delegación Cuauhtémoc, código postal 06800 de esta Ciudad de México.

Del documento de referencia se advierte que, el hoy litisconsorte MARCO ANTONIO (actuó como representante y apoderado de la C. MARÍA TERESA), al celebrar el acto jurídico de referencia y acreditó su personalidad ante el fedatario público, con el poder que ésta le había firmado por lo que en la escritura aparece:

... VIII. Que el representante de la señora MARÍA TERESA, declara que su representada se encuentra capacitada legalmente para la celebración de este acto y acredita la personalidad que ostenta y *POR LA QUE ACTÚA*, la cual manifiesta *EXPRESAMENTE ESTÁ VIGENTE*, en los términos en que fue otorgada con la certificación que agregó al apéndice de esta escritura con la letra "G", la cual deriva de la escritura número diez mil noventa y siete, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, ante el licenciado Juan José, notario público veintinueve de Ecatepec de Morelos, Estado de México ...

Por otra parte, del Apéndice de referencia, se advierte que el Notario Público, asentó que:

...LICENCIADO CARLOS FLAVIO OROZCO PÉREZ, notario público número **** del Distrito Federal, CERTIFICO: Que el señor MARCO ANTONIO, me acreditó su carácter de apoderado de la señorita MARÍA TERESA, con escritura número ***, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, ante el licenciado Juan José Aguilera González, notario número *** de Tlalnepantla, Estado de México, y de dicha escritura en su parte conducente copio lo que es del tenor literal siguiente:

...hago constar:

El poder general irrevocable que otorga la señorita MARÍA TERESA, a favor de los señores JOSÉ VICENTE, CARLOS JAVIER, MARCO ANTONIO, LUIS ASCEN-

CIO CANALES, JOSÉ ARTURO y MARÍA AURORA, para que conjunta o (así) separadamente ejerciten las siguientes facultades:

A) ...

B) ...

C) Poder general para Actos de Dominio tanto en lo relativo a los bienes como para realizar toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

D) Poder para sustituir todo o en parte del presente mandato y para revocar dichas sustituciones.

...

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad de México.

En tanto que de la prueba documental pública consistente en la copia certificada del acta de defunción de fecha de registro ***, de la C. MARÍA TERESA, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad de México, se desprende que la mandante *falleció* el día dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y ocho, es decir, el mandato otorgado al C. MARCO ANTONIO dejó de surtir sus efectos al momento que falleció la mandante MARÍA TERESA conforme lo prevé el capítulo VI denominado *de los diversos modos de terminar el mandato* correspondiente al artículo 2595 del Código Civil que establece:

ARTÍCULO 2595. El mandato termina:

I. Por la revocación;

II. Por la renuncia del mandatario;

III. Por la muerte del mandante o del mandatario;

IV. Por la interdicción de uno u otro;

V.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;

VI.- En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672...

Luego entonces, si el C. MARCO ANTONIO celebró con el ahora demandado reconvencionista la compraventa del inmueble materia del presente juicio, el día diecinueve de Diciembre de dos mil tres, ya había dejado de surtir los efectos el poder otorgado; por MARÍA TERESA, pues ella falleció el día dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y ocho, sin que pase desapercibido para esta juzgadora que aun y cuando el Notario Público número *** de la Ciudad de México, dio fe del poder otorgado, el mismo no puede tener efectos, ya que como se mencionó con anterioridad, la mandante había fallecido en el año de mil novecientos ochenta y ocho y, por otro lado, es de reiterarse que la nulidad de un acto puede invocarse por cualquier interesado y en el caso a estudio invocaron la nulidad de la escritura de compraventa las ahora actrices reconvencionistas, como lo prevé el artículo 2224 del Código Civil que establece: "... El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado...", ya mencionado.

Por otro lado, lo anterior se encuentra robustecido con lo dispuesto por los artículos 1801 y 1802 del Código Civil para esta Ciudad de México, que establecen:

...Artículo 1801.- Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.

Artículo 1802.- Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo represen ante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación

debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley. Si no se obtiene la ratificación, el otro, contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató...

Asimismo, de las pruebas confesionales ofrecidas por las actoras reconvencionistas a cargo del demandado reconvencionista ALFONSO y litisconsorte MARCO ANTONIO, desahogadas en la audiencia de juicio celebrada el día veintidós de febrero de dos mil diecisiete, benefician a los intereses de sus oferentes, toda vez que se le tuvieron por ciertos los hechos que se pretendían probar, esto es, que el C. MARCO ANTONIO, carecía de facultades para la venta del inmueble materia del juicio, en virtud del fallecimiento de su poderdante., pruebas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

En consecuencia, se declara la nulidad de la escritura pública número **** de fecha diecinueve de diciembre de dos mil tres otorgada ante el Notario Público número ** de la Ciudad de México que contiene el contrato de compraventa entre ALFONSO, en su carácter de *comprador*, y MARÍA TERESA en su carácter de *vendedora* representada por MARCO ANTONIO, respecto del inmueble ubicado en calle Juan A. Mateos número **, colonia Obrera delegación Cuauhtémoc, código postal 06800, de esta Ciudad de México, dado que el poder que se otorgó al C. MARCO ANTONIO mediante escritura número *** de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, dejó de surtir sus efectos, como ya se analizó con anterioridad.

No es óbice a lo anterior señalar que la excepción opuesta por el demandado reconvencionista que hizo consistir en: La establecida en los artículos 1136, 1140, 1142, 1158 y 1159 del Código Civil, en donde manifestó que: "...se opone para el remoto caso en que las actoras en reconvención tuvieran algún derecho para solicitar la nulidad del instrumento notarial

sobre el que enderezan su demanda, es decir, que para el indebido caso en que se le reconociera algún derecho o legitimación opongo como defensa la prescripción de la acción que intentan al haber transcurrido el plazo legal para que hicieran valer el supuesto derecho...”

Excepción de prescripción que de igual manera resulta infundada ya que en términos de lo dispuesto por los artículos 2224 y 2226 del Código Civil para esta Ciudad de México, a saber disponen:

ARTÍCULO 2224.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno *no es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción*; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

...ARTÍCULO 2225.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo dispuesto la ley.

ARTÍCULO 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad *de ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción...*

Esto es, que tratándose de nulidad en el consentimiento no da lugar a la prescripción y ésta puede invocarse por cualquier interesado.

Las demás excepciones opuestas por el demandado reconventionista, actor en el principal, marcadas con los números II, Excepción de falta de acción y derecho; III La inexistencia de la causa de pedir; así como, IV La establecida en el artículo 2322 del Código Civil, se estudian en su conjunto dada la intrínseca relación que guardan entre sí, y en los que hizo consistir en:

...en la inexistencia de vínculo o nexo jurídico entre estas y el suscrito que les permita traerme a juicio y demandarme la nulidad de una escritura pública,

más aún porque de acuerdo a la propia declaración su posesión carece de todo apoyo jurídico, porque es ilegal ...ya que no acreditan ninguna razón o vínculo que les legitime para demandar la nulidad de un instrumento que no les irroga... en la oposición del título de propiedad de la fracción del inmueble materia de la Litis, propiedad que es pública y de buena fe, por lo que se encuentran obligadas a respetar dicha propiedad devolviendo el inmueble a su legítimo dueño ... (*sic*)

Debe señalarse que dichas excepciones resultan también infundadas, en virtud de que, contrario a las manifestaciones realizadas por el excepcionista, las actoras reconventionistas sí justificaron los elementos de su acción de nulidad planteada y justificaron el derecho para reclamar la misma, por las consideraciones anteriormente vertidas en esta sentencia y en especial su interés jurídico, ya que son poseedoras de la fracción del inmueble antes mencionado.

Ahora bien, al declararse la nulidad de la escritura que es el documento con el cual el actor en el principal ALFONSO pretende acreditar la propiedad de la fracción del inmueble respecto de la fracción del inmueble enclavado en el predio ubicado en calle Juan A. Mateos **, de la colonia Obrera de la delegación Cuauhtémoc. C.P. 06800, de esta Ciudad con los siguientes linderos y medidas: al Norte 3.76 metros con el predio de mi propiedad Juan A. Mateos número **, colonia Obrera, al sur 3.76 metros linda con calle Juan A. Mateos, al Oriente 9.2 metros linda con el predio de mi propiedad Juan A. Mateos número **, colonia Obrera y al poniente 9.2 linda con el predio de mi propiedad Juan A. Mateos número **, colonia Obrera. Con una superficie total aproximada de 34.79 metros cuadrados, se declara improcedente la acción reivindicatoria planteada por la actora principal, ya que el elemento relativo a la acreditación de ser propietario del bien a reivindicar se declaró nulo, por tanto, se deja de analizar los demás elementos de la acción principal; así como las excepciones y defensas opuestas por las demandadas

en el principal, dado que el resultado sería el mismo, tal y como lo dispone la siguiente jurisprudencia:

Sexta Época

Registro: 392133

Instancia: Tercera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo IV, Parte SCJN

Materia(s): Civil

Tesis: 6

Página: 6

Genealogía:

APÉNDICE AL TOMO XXXVI: NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO L: NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO LXIV: NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO LXXVI: NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO XCVII: NO APA PG. APÉNDICE '54: TESIS NO APA PG. APÉNDICE '65: TESIS 3 PG. 24 APÉNDICE '75: TESIS 3 PG. 10 APÉNDICE '85: TESIS 3 PG. 11 APÉNDICE '88: TESIS 18 PG. 25 APÉNDICE '95: TESIS 6 PG. 6

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.

Sexta Época:

Amparo civil directo 5587/51. Dean Eaton Mary y coag. 4 de febrero de 1953. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil directo 1944/54. Lozano Salvador. 2 de agosto de 1954. Cinco votos.

Amparo directo 5150/54. Miguel Hernández Ramírez. 9 de febrero de 1956. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5093/56. Ángela Carreón de Torres. 24 de junio de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2753/60. Jaime Manuel Álvarez del Castillo. 3 de julio de 1961. Cinco votos. Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de marzo de 1997, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 62/96 en que participó el presente criterio.

VII. Al no encontrarse el presente juicio dentro de los supuestos que establece el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, no se hace especial condena a ninguna de las partes en cuanto a este aspecto se refiere.

VIII. Toda vez que esta resolución no admite recurso ordinario alguno, conforme lo prevé el artículo 969 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad de México La presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley, en términos del numeral 426, Fracción VI, del ordenamiento invocado.

Por lo expuesto y fundado, así como ajustando los puntos resolutive a las consideraciones vertidas, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral civil en la que la parte actora ALFONSO, NO acreditó la acción reivindicatoria (principal), en tanto que las enjuiciadas isabel e ileana abigail y litisconsorte sandra, probaron su acción de nulidad (re convencional) y el litisconsorte MARCO ANTONIO, se constituyó en rebeldía.

SEGUNDO. Se declara judicialmente la nulidad de la escritura pública número **** de fecha diecinueve de diciembre de dos mil tres otorgada ante el Notario Público número ** de la Ciudad de México, que contiene el contrato de compraventa entre ALFONSO en su carácter de *comprador* y MARÍA TERESA en su carácter de *vendedora* y representada

por MARCO ANTONIO, respecto del inmueble ubicado en calle Juan A. Mateos número **, colonia Obrera, delegación Cuauhtémoc, código postal 06800 de esta Ciudad de México, en términos del considerando VI, de esta resolución.

TERCERO. Al no encontrarse el presente juicio dentro de los supuestos que establece el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, no se hace especial condena a ninguna de las partes en cuanto a este aspecto se refiere.

CUARTO. Toda vez que esta resolución no admite recurso ordinario alguno, conforme lo prevé el artículo 969 del Código de Procedimientos Civiles, en consecuencia, la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley, en términos del numeral 426, Fracción VI, del ordenamiento invocado.

QUINTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 990 del Código de Procedimientos Civiles, la presente resolución pronunciada en esta audiencia se tiene por notificada a las partes en el presente juicio, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.

SEXTO. Notifíquese.

Así, definitivamente juzgando, lo resolvió y firmó la ciudadana Juez maestra en derecho, Minerva Tania Martínez Cisneros, del Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Procesos Orales, quien actúa con la ciudadana Secretaria de Acuerdos "B", licenciada Julia Ramírez León, quien autoriza y da fe.

JUZGADO VIGÉSIMO EN MATERIA CIVIL DE CUANTÍA MENOR

JUEZ

LIC. MARÍA TERESA RINCÓN ANAYA.

Sentencia definitiva dictada en juicio ejecutivo mercantil, otorgando valor probatorio de documento proveniente de tercero.

SUMARIO: PERFECCIONAMIENTO DE DOCUMENTO PROVENIENTE DE TERCERO. VALOR PROBATORIO. El artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que el documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. Dicho de otro modo, perfeccionar los documentos ofrecidos por las partes para el caso de que sean objetados, esto es, a complementar la prueba con los medios procesales necesarios que sean los que les den propiamente la validez, ya que el simple ofrecimiento de un documento sin una medida de perfeccionamiento adecuada carece de valor suficiente para fundar las acciones o excepciones en un determinado juicio. Por tanto, todos los documentos venidos a juicio en vía de prueba deberán ser ofrecidos

complementándolos con los medios necesarios para su perfeccionamiento en caso de objeción, y para la parte que los objeta deberá aportar junto con la objeción las pruebas idóneas que demuestren la invalidez. De tal forma, que el derecho procesal de objeción, en cuanto a los documentos, deberá ser razonado jurídicamente y soportado con los medios de prueba idóneos, tanto para el actor como para el demandado. En el caso de quien las ofrece en juicio, ya sean de las partes o provenientes de terceros, será necesario perfeccionarlos para el caso de objeción, y por tanto, no pierdan eficacia en cuanto al alcance probatorio que se les pretenda dar.

Ciudad de México, veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio ejecutivo mercantil, seguido por *** ***, S.A. DE C.V. en contra de ROSITA y JOSÉ FELIPE, en el expediente ***/2016; y,

RESULTANDO

1. Que por escrito presentado ante la oficialía de partes común de los juzgados de Cuantía Menor Civil de la Ciudad de México, con fecha primero de junio de dos mil dieciséis, comparecieron los CC. EVELIN ZABETH, AUGUSTO VINICIO, ALEJANDRO, ELIZABETH GUADALUPE, CHRISTIAN IVÁN, KARINA, ALINE, MARÍA DE LOURDES, DIANA ANAID, YESICA, JUAN CARLOS, RICARDO, LUIS ENRIQUE, JORGE ABRAHAM, ELSA NAYELLI, ISRAEL ISAAC, HÉCTOR, JORGE EDUARDO, ALEJANDRO, CÉSAR IGNACIO, INÉS, JOSÉ IGNACIO, JULIÁN ALEXANDER, MARÍA DEL MONSERRAT, MARIANA CRISTINA, MARIO ALBERTO, MARÍA DE GUADALUPE, JESÚS, FABIÁN, LUIS MANUEL, HUGO ANDRÉS, RAÚL, MACLOVIO ÁNGEL, VERENICE, JESSICA GUADALUPE, JORGE ALBERTO, MIRIAM, ANA PATRICIA, PAMELA CLEMENCY, GEMA NATALIA, MIGUEL ÁNGEL, CÉSAR y JOSÉ LUIS, en su carácter de endosatarios

en procuración de la parte actora en juicio, a demandar de ROSITA y JOSÉ FELIPE, el pago de las siguientes prestaciones:

- a) El pago de la cantidad de \$57,171.76 (cincuenta y siete mil ciento setenta y un pesos 76/100 M.N.), por concepto de suerte principal, salvo omisión o error aritmético (*sic*);
- b) El pago de los intereses moratorios a razón del 4% (cuatro por ciento) mensual, generados desde que los demandados incurrieron en mora, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo (*sic*);
- c) El pago del Impuesto al Valor Agregado sobre la cantidad que por concepto de intereses moratorios se generen, en términos de los dispuesto por los artículos 1, 12 y 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez, que nuestra representada es una prestadora de servicios;
- d) El pago de gastos y costas que ocasione el presente juicio (*sic*).

Fundándose para tal efecto en los hechos y consideraciones de derecho contenidos en el cuerpo de su demanda, los cuales se tienen por reproducidos en todas y cada una de sus partes, como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias y para todos los efectos legales a que haya lugar.

2. Admitida a trámite la demanda por auto de fecha tres de junio de dos mil dieciséis (fojas 8, 9, 10, 11), en la vía y forma propuesta, se ordenó requerir, embargar y emplazar a la parte demandada, lo que sucedió mediante diligencias de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis (fojas 43 y 44 en la que se emplazó a juicio al C. JOSÉ FELIPE) (fojas 45 y 46 en las que se emplazó a ROSITA), no realizando la parte demandada el pago de las mismas, por lo que practicada las diligencias conforme a lo dispuesto en los numerales 1392 a 1396 del Código de Comercio, y habiendo sido debidamente emplazada la parte demandada, esta no realizó el pago de la cantidad adeudada, dando contestación a

la demanda incoada en su contra, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de los Juzgados de Cuantía Menor, con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 48 a 58), escrito que se tiene por reproducidos como si se encontrara inserto a la letra, en obvio de repeticiones inútiles.

3. Contestada la demanda, se dio vista a la parte actora, sobre las excepciones opuestas y una vez admitidas y desahogadas las pruebas en la audiencia respectiva, cerrada la instrucción, y agotado el periodo de alegatos, se citó a las partes para oír la resolución que hoy se dicta al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Que este juzgado es competente para resolver sobre la presente controversia con fundamento en lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 75, 1090, 1092, 1094 y 1104 del Código de Comercio y 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

II. Que la vía ejecutiva mercantil, intentada por la parte actora, en virtud de que se basa en títulos ejecutivo mercantiles de los denominados “pagarés”, que reúnen los requisitos que dispone el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y con base en este numeral y en lo dispuesto por el artículo 167 de la misma ley, así como en lo dispuesto por el artículo 1391 del Código de Comercio, ha resultado procedente.

III. Que atendiendo a que las partes deben asumir la carga probatoria de los hechos constitutivos de sus pretensiones y que el artículo 1194 del Código de Comercio, de conformidad con lo anterior establece, que el actor esta obligado a probar su acción y el reo sus excepciones, la suscrita debe señalar que en el presente asunto, resulta procedente la acción ejecutiva mercantil ejercitada por la parte actora, ya que como se

señaló con anterioridad la misma se funda en documentos de los denominados “pagarés”, que anexa a su escrito inicial de demanda y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, que determina que los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que los documentos ejecutivos exhibidos por la actora, son un elemento demostrativo en sí mismo, por lo que dichos documentos a criterio de la suscrita, hacen prueba plena en mérito de lo antes señalado y de lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Comercio, en consecuencia debemos entender, que los documentos base, exhibidos por la parte actora, probaron plenamente su acción, acreditando con esto la parte actora la carga que le corresponde de conformidad a lo establecido por el artículo 1194 del Código de Comercio, correspondiéndole entonces a la parte demandada desvirtuar la presunción legal que existe a favor de su contrario, en términos del artículo 1196 del Código de Comercio, lo que no sucedió durante la secuela procesal, como se analizará en el siguiente considerando. Por lo anterior, crea plena convicción en la suscrita, que se encuentra debidamente probada la acción de la parte actora, y en virtud que de la suma de los documentos base de acción, se desprende una cantidad cierta, líquida y exigible, se deberá condenar a la parte demandada a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente, la cantidad reclamada por la parte actora de \$57,171.76 (cincuenta y siete mil ciento setenta y un pesos 76/100 M.N.), por concepto de suerte principal, cantidad a la que deberá descontarse los pagos efectuados por la parte demandada en juicio con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, la relativa a las fichas de depósito de fechas seis de junio, julio y agosto de dos mil dieciséis, cada una por la cantidad de cinco mil pesos con cincuenta centavos, y la relativa al mes de septiembre de dos mil

dieciséis por un monto de cuarenta y un mil pesos, lo que suma un total de cincuenta y seis mil un pesos con cincuenta centavos, documentales que fueron exhibidas por la parte demandada al dar contestación a la demanda incoada en su contra y que desde luego, no fueron consideradas por la parte actora en juicio, al momento de presentar su escrito inicial de demanda, ya que los pagos fueron efectuados con posterioridad a la misma, cantidad que se deberán de aplicar en términos de lo establecido en el artículo 364 del Código de Comercio, es decir, primero a cuenta de intereses y luego a capital, lo que deberá liquidar la parte actora en juicio, en ejecución de sentencia.

IV. No obsta para lo anterior, en que la parte demandada haya opuesto por su parte, las siguientes excepciones: La excepción de pago total y de falta de acción y derecho de la parte actora para reclamar las prestaciones que precisa en su escrito inicial de demanda, lo que hace consistir el excepcionista en la exhibición de diversas fichas de depósito, que van desde el mes de enero de dos mil dieciséis, hasta el mes de septiembre del mismo año, mismos que suman la cantidad de ochenta y un mil dos pesos, pagos que indica efectuó en la institución de Crédito BBVA Bancomer, al Convenio Cie número *****, documentales que fueron objetadas por la parte actora en juicio, solo en el sentido, que no demuestran que los pagos fueron realizados dentro de los términos pactados, pero no impugnó la autenticidad de los mismos, no obstante, ello, debemos tomar en consideración que la parte actora acredita su acción con la exhibición de los pagarés sobre los cuales basa su acción, por lo tanto, la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas es para que el excepcionista pueda acreditar sus excepciones, lo que no sucede en la especie, ya que si bien es cierto, que los excepcionistas exhiben fichas de depósitos por pagos efectuados desde el mes de enero de dos mil dieciséis hasta el mes de septiembre del mismo año, también es cierto, que no demostró durante la secuela procesal, que las fichas o pagos efectua-

dos con antelación a la presentación de la demanda, no hubieran sido tomados en consideración por la parte actora en juicio, al presentar su escrito inicial de demanda, ya que es evidente, que la parte actora toma en consideración algunos pagos efectuados por la parte demandada en su escrito inicial de demanda, pues solo reclama en su escrito inicial la suma de cincuenta y siete mil ciento setenta y un pesos y setenta y seis centavos, cuando el importe de la suerte principal de los dos pagarés que exhibe como base de su acción suman doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con cero centavos, lo que, implica, que la propia actora reconoce haber recibido pagos sobre el importe de dichos pagarés, correspondiéndole entonces a los excepcionistas, en términos de lo establecido en el artículo 1196 del Código de Comercio acreditar en su caso que las fichas exhibidas como prueba de pago no fueron tomadas en consideración por la actora en la presentación de su escrito inicial de demanda, lo que no fue probado así por la parte demandada durante la secuela procesal;

Por otro lado, las excepcionistas alegan que compraron un automóvil a la parte actora, que el mismo se encontraba asegurado en favor de la parte actora, quien resultaba beneficiaria de dicho seguro, que el automóvil sufrió un siniestro, por el cual se determinó por parte de la aseguradora, que se trataba de pérdida total de la unidad asegurada (automóvil marca **** tipo **** modelo dos mil catorce, color blanco, placas *****), ofreciendo como prueba de su parte para acreditar lo anterior la carta de fecha trece de abril de dos mil quince, expedida por la Aseguradora ***, en la que se menciona que la unidad asegurada por la parte demandada sufrió siniestro que se determinó como pérdida total y otra carta denominada formato de determinación de pérdida total y estimación de restos, en la que se determina, que la cantidad a indemnizar por el automóvil asegurado, era por la cantidad de ciento treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos, documentales que fueron objetadas por la

parte actora, y no fueron perfeccionadas por su oferente, ya que provienen de terceros, por lo tanto existe la obligación de la parte oferente de perfeccionar los mismos, atento a las siguientes tesis de jurisprudencia, misma que resulta obligatoria para la suscrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la ley de amparo.

Época: Novena Época. Registro: 172040. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, julio de 2007. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C. J/8. Página: 2281.

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. SU VALOR PROBATORIO CUANDO SON OBJETADOS POR LA PARTE CONTRARIA A SU OFERENTE Y ÉSTA NO OFRECE SU PERFECCIONAMIENTO. Las documentales privadas provenientes de terceros carecen de valor probatorio pleno cuando son objetadas por la parte contraria de la oferente y ésta no ofrece su perfeccionamiento mediante el reconocimiento a cargo de su suscriptor.

Época: Décima Época. Registro: 2000570. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro VII, abril de 2012, Tomo 1. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. /J. 17/2012 (10a.). Página: 405.

DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE UN TERCERO. BASTA LA OBJECCIÓN PARA QUE QUIEN QUIERE BENEFICIARSE DE ÉL JUSTIFIQUE LA VERDAD DE SU CONTENIDO CON OTRAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN PROCESAL FEDERAL). De conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando en una contienda jurisdiccional de orden federal se aporta un documento privado proveniente de un tercero y el mismo es objetado por el colitigante, aun sin explicar el motivo de la objeción, (solamente para evitar el efecto de la norma de que la no objeción hace que el documento pruebe en su contra), ello basta para que quien lo aporte y quiere beneficiarse de él deba probar la verdad de su contenido por otras pruebas, pues el objetante, en tal circunstancia, no está obligado a probar la objeción, en tanto no incurrió en externar una negativa

que encierra la afirmación de un hecho, inclusive si al objetar explica los motivos y no los prueba, la objeción por sí sola obliga al que aporta la documental privada a demostrar la veracidad del contenido con otras pruebas, todo lo que será ponderado al resolver la contienda, sobre todo respecto de la valoración del documento a que se ha hecho referencia.

Independientemente de ello, aun cuando fueran suficientes las probanzas mencionadas para acreditar, que, efectivamente, el automóvil asegurado, sufrió un siniestro que se reputara como pérdida total, con un valor de ciento treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos de indemnización, esto no demuestra de modo alguno, el que la aseguradora hubiera entregado el pago a la parte actora en juicio, ya que si bien, de la póliza de seguro exhibida como prueba por la parte demandada en juicio se desprende que la beneficiaria de la misma era la parte actora en juicio, y que el objeto asegurado, era el automóvil adquirido por los excepcionistas con la actora, los primeros no ofrecieron prueba alguna de la que se derivara que existió pago por la aseguradora en favor de la parte actora en juicio, así como tampoco se deriva de las demás documentales ofrecidas como prueba por la parte excepcionista, como son la solicitud de contrato con número de folio ***** , de fecha veinte de junio de dos mil trece y el contrato de adhesión número *****-****-*, ya que dichas documentales solo acreditan la relación contractual entre las partes, pero no acredita pago alguno de la parte demandada en favor de la parte actora, ni tampoco se deriva lo anterior de la carta factura exhibida por los excepcionistas, ni de la carta de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, expedida por la actora a la codemandada ROSITA, en la que se requiere de pago a esta última, por lo que se considera parcialmente fundada la excepción de estudio, esto en razón, que como se ha dicho de las documentales ofrecidas por la parte excepcionista, no se demuestra, que se hubiera realizado el pago total adeudado a su

contraria, ni que la actora al presentar la demanda, no hubiera tomado en consideración los pagos efectuados por su contraria de los meses de enero a mayo del dos mil dieciséis, ya que incluso la excepcionista no acredita la realización de más pagos, que los derivados de las fichas de depósito adjuntas a su escrito de contestación a la demanda; sin embargo, la excepción de estudio resulta parcialmente fundada, atento a que las fichas de pago que fueron exhibidas por la parte excepcionista como prueba de pago, relativas a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de dos mil dieciséis, acreditan pagos en favor de la parte actora en juicio, ya que así se deriva del nombre del beneficiario que aparece en dichas fichas, además que la propia actora al objetarlas reconoció los mismos, ya que las objetó solo en el sentido, que no demuestran que la parte demandada haya realizado sus pagos en los términos pactados y que, como se ha dicho en el considerando anterior, son pagos que no pudieron haber sido tomados en consideración por la parte actora en juicio al presentar su escrito inicial de demanda, por haberse efectuado con posterioridad a la misma, por lo tanto, la demandada demostró haber realizado pagos parciales en relación con el adeudo reclamado, que habrán de descontarse de las cantidades adeudadas a su contraria, tal y como se mencionó con antelación.

La excepción derivada del artículo 1401 del Código de Comercio, la hacen consistir los excepcionistas, en que, después de presentada la demanda, no se pueden permitir más documentos ni pruebas a la parte actora en juicio, más que los exhibidos, ni se puede modificar la demanda, lo que no se presentó durante la secuela procesal, por lo que resulta infundada la excepción de estudio.

V. Por cuanto hace a la prestación consistente en el pago de los intereses moratorios causados sobre la suerte principal demandados por la parte actora en juicio, tomando en cuenta lo establecido en el considerando anterior; que la parte demandada no ha dado cumplimiento al

pago de la cantidad adeudada; que las partes en juicio, establecieron un interés moratorio convencional del cuatro por ciento mensual, y de que la suscrita no advierte violación a derecho humano alguno, resulta procedente condenar a la parte demandada, al pago del interés moratorio, a razón del cuatro por ciento mensual sobre la suerte principal, contado a partir del momento en que se constituyó en mora, y hasta el momento de realizar el pago total del capital, debiendo descontar de ello, las cantidades que fueron pagadas por la parte demandada en favor de la actora entre los meses de junio a septiembre de dos mil dieciséis y que sean aplicables a este concepto, que suman un total de cincuenta y seis mil un pesos con cincuenta centavos, lo que será liquidada y cuantificada en ejecución de sentencia según lo dispone el artículo 1348 del Código de Comercio.

VI. Por lo que hace a la prestación reclamada por la accionante, consistente en el pago del Impuesto al Valor Agregado causado sobre los intereses moratorios, es de tomar en consideración que los títulos de crédito como el pagaré, se rigen por el principio de literalidad contenido en el artículo 50. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que implica que el beneficiario de un título no puede exigir al deudor algo que no esté previsto en su texto, pues derivado de este, el universo de obligaciones y derechos creado con la expedición de un título, no puede, ni debe tener otra interpretación que la realizada respecto de lo que esté contenido de manera escrita en el documento; por tanto, es de tomar en consideración, que si bien es cierto que del texto consignado en los pagarés exhibidos como base de la acción, se desprende que las partes en juicio establecieron el pago de un interés moratorio más los impuestos aplicables, sin hacer referencia expresa al Impuesto al Valor Agregado, también resulta cierto que dicha expresión es suficiente para tener por cierto que el deudor principal y su aval, si se obligaron a pagar el mismo en cada uno de ellos, tal y como lo señala

la siguiente tesis, cuyo criterio comparte la suscrita y cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes:

Época: Décima Época, Registro: 2006637, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de 2014, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.15 C (10a.), Página: 1785.

PAGARÉ. CONFORME AL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA, ES PROCEDENTE EL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RESPECTO DE LOS INTERESES MORATORIOS GENERADOS, CUANDO DE SU TEXTO SE ADVIERTE EN CUALQUIER FORMA LA VOLUNTAD DEL DEUDOR EN ESE SENTIDO. De conformidad con los artículos 5o., 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al intentarse la acción cambiaria directa pueden reclamarse las prestaciones que en el mismo documento se indican, esto es, el importe del pagaré, los intereses moratorios desde el día de su vencimiento, los gastos del protesto y los demás gastos legítimos que se hayan precisado en el documento, entre ellos, el pago del impuesto al valor agregado, cuando estos han sido expresamente contemplados en el texto del propio documento; sin que el pacto sobre dicho impuesto dependa de determinada formalidad, pues conforme al principio pacta sunt servanda, contenido en el artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso hacerlo, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados. Así, tal obligación se desprende de la frase que dice “más los impuestos aplicables”, como expresión consignada en ese título de crédito que indudablemente se refiere a la aceptación de esa carga tributaria.

En tal razón, debemos entender que la parte demandada en juicio, sí se obligó a cubrir en cada uno de los pagarés, para el caso de incumplir en su obligación de pago, no sólo el interés moratorio sino también el Impuesto al Valor Agregado que se genere sobre dicho interés, en consecuencia, se condena a la parte demandada en juicio a pagar a la parte

actora o a quien sus derechos represente, el Impuesto al Valor Agregado generado sobre los intereses causados y que se causen por el tiempo en que se encuentre en mora respecto de los títulos de crédito base de la acción. Cantidad que deberá liquidarse en ejecución de sentencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio.

VII. Por lo que hace al pago de los gastos y costas demandados por la parte actora, tomando en consideración que en el presente asunto la condena a las partes resultó solo parcial, no se ajusta a lo establecido en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, por lo que no se realiza condenación al pago de costas.

Por lo anteriormente fundado y motivado con apoyo en los artículos 1321 y 1322 del Código de Comercio, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía Ejecutiva Mercantil, intentada por la parte actora ^{***}, S.A. de C.V. en contra de la parte demandada ROSITA y JOSÉ FELIPE, en donde la parte actora acreditó parcialmente su acción y la parte demandada, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:

SEGUNDO. Se condena a la parte demandada, a pagar a la parte actora la cantidad de \$57,171.76 (cincuenta y siete mil ciento setenta y un pesos 76/100 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, cantidad a la que deberá descontarse los pagos efectuados por la parte demandada en juicio con posterioridad a la fecha de presentación del escrito inicial de demanda, adeudada a su contraria y que suma un total de cincuenta y seis mil un pesos con cincuenta centavos, cantidad que deberá cubrir en la parte demandada a su contraria, previa liquidación que realice la última en ejecución de sentencia, debiendo aplicarse los pagos en los términos ordenados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Se condena a la parte demandada, al pago de los intereses moratorios causados y que se sigan causando sobre la suerte principal, a razón del cuatro por ciento mensual, contados a partir de que la demandada incurrió en mora, y hasta la solución total del adeudo, cantidad que deberá regularse en ejecución de sentencia, de conformidad a lo establecido en el considerando quinto de esta resolución, debiendo descontarse de ellos los pagos efectuados por la parte demandada a la actora por este concepto.

CUARTO. Se condena a la parte demandada al pago en favor de la parte actora o de quien sus derechos represente, del Impuesto al Valor Agregado generado sobre los intereses causados y que se causen por el tiempo en que se encuentre en mora respecto de los títulos de crédito base de la acción, de conformidad a lo establecido en el considerando sexto de esta resolución.

QUINTO. Se condena a la parte demandada, al pago de los gastos y costas causados por el presente juicio, mismos que se cuantificaran en ejecución de sentencia, de conformidad con lo establecido en el considerando séptimo de esta resolución.

SEXTO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma la C. Juez Vigésimo de lo civil de cuantía menor, licenciada María Teresa Rincón Anaya, ante el C. Secretario de acuerdos, licenciado Edwin Rosey Díaz, con quien actúa, autoriza y da fe.